



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2023 00426 00
DEMANDANTE	Estefanía Cubillos Duque representante del menor de edad J.M.L.C.
DEMANDADO	Jorge Leonardo López Castañeda

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá atender lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, respecto de la dirección de correo electrónico informada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, frente al demandado.
- Deberá reformular lo expuesto en el apartado fáctico en los numerales 2° y 3°, separando cada hecho por numerales, y consignando en cada uno, una sola premisa, que sea susceptible de

una única respuesta.

- La competencia territorial fue establecida por el domicilio del demandado, no obstante, de conformidad con lo establecido el inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”*

- No fue indicado el domicilio del menor de edad representado. Al respecto, resulta necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)

2. El nombre y domicilio de las partes (...)”

Y el numeral 10 del citado artículo dispone:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Mientras que, el artículo 28 del estatuto procesal habla sobre la competencia territorial, y en el inciso 1º del numeral 2º, establece que:

“En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio así: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde el demandado recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sobre el tema en particular la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en proceso radicado 11001-02-03-000-2020-02914-00 con fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), en varios de sus apartes dice:

“El Código Civil colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, comportando dos elementos fundamentales: 1. El objetivo, consistente en la residencia, alusiva al vivir en un lugar determinado, hecho perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba. 2. El subjetivo, consistente en el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, aspecto inmaterial que pertenece al fuero interno de la persona, acreditable por las presunciones previstas por el legislador

(...)

Un tercer concepto, diferente al de domicilio (1) y residencia (2), es el lugar de notificaciones (3). No se pueden confundir los tres, así estén relacionados. El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones, informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido

atributo de la personalidad"

No puede entonces, pretender la parte actora que por el hecho de indicar en el acápite de notificaciones la dirección donde la parte demandante recibe la misma, debe entender el Juzgado que se refiere a su domicilio, ya que no le es dado a este fallador inobservar las normas procesales y así lo deja claro el artículo 13 del Código General del Proceso que dice "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"

- Deberá especificar en el acápite factico y en el de pretensiones, las cuotas de alimentos adeudadas, con su fecha de causación y vencimiento, lo anterior, igualmente con el fin de establecer porqué se demanda ejecutivamente la suma de \$150.000, teniendo en cuenta que la cuota de alimentos provisional fue fijada por la suma de \$300.000.
- No fue allegado poder conferido al abogado que suscribe la demanda, así como tampoco la providencia mediante la cual fue designado como apoderado de pobre y su correspondiente aceptación.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por Estefanía Cubillos Duque en representación de su hijo menor

de edad J.M.L.C., en contra de Jorge Leonardo López Castañeda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 30 de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 069

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria